



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA N° 68001-31-03-004-2022-00252-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), **inadmítase** la anterior demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese poder especial que cumplan con las condiciones previstas en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., esto es,

(i) dirigiendo el mismo ante este despacho judicial,

(ii) indicando se trata de un proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía y no de menor;

(iii) determinando e identificando claramente por su fecha y valor cada uno de los títulos valores (letras de cambio) base de recaudo.

1.1.- El documento en mención puede otorgarse en la forma prevista por el inciso 2º del precitado artículo 74 ibídem, es decir, con nota de presentación personal de su poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o si dicho poder se confiere como mensaje de datos, debe realizarse en la forma prevista por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; señalando expresamente: (i) la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y, (ii) acompañar el respectivo soporte del mensaje de datos contentivo de la remisión del poder en mención por parte de su mandante, teniendo en cuenta que, el poder otorgado mediante mensaje de datos corresponde a aquel, cuya información es *generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*, tal y como lo establece el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999.

2.- Adecúese el escrito de la demanda que incluye la subsanación presentada en el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, en los siguientes aspectos:

(i) Diríjase la demanda ante este despacho judicial.

(ii) Aclárese el primer apellido de la demanda, en tanto que, en los documentos base de la acción, se observa que la misma se llama Alcira Herrera Santander, y en el aparte introductorio de las pretensiones se dice que es “*ALCIRA HERRA (...)*”

(iii) Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del CGP., indíquese en el inciso 1º de las pretensiones de la demanda el número de identificación del demandado Nelson Pinzón Rodríguez, por cuanto allí se omitió dicha información.

(iv) Corrija el acápite denominado “*PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, teniendo en cuenta lo establecido el numeral 9º del artículo 82 del CGP, concordante con el numeral 1º del artículo 1º del artículo 26 de la misma Codificación, es decir, atendiendo el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, lo que implica los intereses liquidados y generados hasta ese momento.

(v) Con base en el artículo 245 del CGP, indíquese si las letras de cambio base de recaudo y la primera copia que presta mérito de la escritura pública N° 4299 de fecha 03 de octubre de 2018, expedida ante la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga, se encuentran en su poder, y en caso de no ser así, deberá justificar su respuesta.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaf5c9cff62925b541c6f2e42d2cf0ad3a2e96a518af89518fa08cd549dcd0**

Documento generado en 19/09/2022 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>